

RESOLUCIÓN MINISTERIAL N°

183

La Paz, **19 SET. 2024**

VISTOS: El Recurso Jerárquico interpuesto por "DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES", en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2024 de 22 de abril de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que el recurso jerárquico de referencia tuvo origen en los siguientes antecedentes:

1. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 784/2017 de 23 de agosto de 2017 la ATT autorizó a favor del DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES la migración de la Licencia de Uso de Frecuencias Electromagnéticas otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 219/2009 de 31 de diciembre de 2009 al nuevo marco legal establecido por la Ley N° 164, su reglamento y demás normativa vigente a una Licencia para el Uso de Frecuencias Radioeléctricas destinadas al Servicio de Radiodifusión Televisiva en la Localidad de Warnes del Departamento de Santa Cruz con una vigencia hasta el 28 de diciembre de 2029.

2. Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON-LR LP 566/2017 de 23 de agosto de 2017 (CTTO. 566/2017) por el cual se formalizó la migración antes referida, de los títulos habilitantes del OPERADOR otorgados mediante Contrato de Concesión N° 1557/09 de 29 de diciembre de 2009 por la ex - Superintendencia de Telecomunicaciones - SITTEL para operar una RED de telecomunicaciones y prestar el Servicio de Radiodifusión Televisiva en la Localidad de Warnes del Departamento de Santa Cruz.

3. El Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 75/2017 de 08 de marzo de 2017 emitido por la ATT, respecto al monitoreo de las bandas F.M. y TV realizado el 22 y 23 de febrero de 2017 en la Localidad de Warnes estableció que: "(...) Como resultado del monitoreo realizado en la banda de radiodifusión televisiva VHF/UHF de la localidad de Warnes se tiene: un (1) canal de televisión con emisión normal, tres (3) canales de televisión sin emisión, (...). Respecto de los canales de televisión sin emisiones, conforme el reporte histórico de la banda televisiva de la localidad de Warnes, se tiene el siguiente detalle: (...) 506 a 512 MHz, Canal 20 - DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES se encuentra sin emisiones por más de dos gestiones (...)"

4. El Informe Técnico ATT-OFR SZ-INF TEC SC 229/2017 de 19 de junio de 2017 emitido por la ATT, concluyó respecto al operador DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES, lo siguiente: "(...) Conforme las comprobaciones técnicas y el monitoreo del espectro de la banda de radiodifusión televisiva de la localidad de Warnes del Departamento de Santa Cruz, realizadas en fecha 22 de febrero de 2017, se evidenció que el rango de frecuencias de Canal 20 (506 MHz a 512 MHz) asignado al operador "DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES", se encuentra sin emisiones. En la ubicación de coordenadas geográficas de dirección de planta de transmisión del operador "DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES" establecidas en la R.A.R. 219/2009 de 31 de diciembre de 2009, se verificó que no existe infraestructura ni el equipamiento (transmisor, torre, antenas, otros) correspondiente para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en la localidad de Warnes. El nombre de las calles de dicha ubicación (calle Héroes del Chaco y calle 9 de abril) no concuerda con el nombre de la dirección señalada en la R.A.R. 219/2009, Av. Circunvalación No 1035 de la localidad de Warnes, dirección que no se pudo determinar al no ubicarse dicha numeración u otra próxima como referencia en la mencionada avenida. Conforme monitoreo histórico del rango de frecuencias Canal 20 (506 MHz a 512 MHz) del servicio de radiodifusión televisiva de la localidad de Warnes del Departamento de Santa Cruz, se verificó que el operador DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES fue reportado sin emisiones desde la gestión 2013 (más de una gestión) (...)"



5. El Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE SCZ – BEN N° 000009/2018, de 25 de enero de 2018, señaló que de la verificación de parámetros técnicos de la R.A.R. 784/2017, se evidenció que en la dirección y coordenadas de la planta transmisora no existe infraestructura correspondiente al canal de televisión.

6. El Informe Técnico ATT-OFR SZ- INF TEC SC 167/2018 de 21 de marzo de 2018, emitido por la ATT concluyó respecto al operador DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES que: *"(...) Conforme las comprobaciones técnicas y monitoreo del espectro de la banda de radiodifusión televisiva de la localidad de Warnes del Departamento de Santa Cruz, realizadas en fecha 25 de enero del presente se evidencio que el rango de frecuencias de 506 a 512 MHz- Canal 20, asignado al operador DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES, encuentra sin emisiones. En dirección y coordenadas geográficas de planta transmisora del operador DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES establecidas en la R.A.R. ATT-DJ-RAR-TL LP 784/2017 de 23 de agosto de 2017, se verificó que no existe infraestructura ni el equipamiento (transmisor, torre, antenas, otros) correspondiente para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en la localidad de Warnes. Conforme monitoreo histórico del rango de frecuencias 506 a 512 MHz – Canal 20 del servicio de radiodifusión televisiva de la localidad de Warnes del Departamento de Santa Cruz, se evidencia que el operador DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES se encuentra sin emisiones desde el mes de marzo de la gestión 2013 (...)"*.

7. El Acta de Inspección Técnica Administrativa ATT-DFC-RLP-AMCE SCZ – BEN N° 000196/2018, de 23 de mayo de 2018 de la ATT, señaló que de la verificación de los parámetros técnicos de la R.A.R. 784/2017 se evidenció que las frecuencias del Canal 20 (506 a 512 MHz) se encuentran sin emisiones en el espectro radioeléctrico de la localidad de Warnes del Departamento de Santa Cruz; asimismo, se corroboró que en la dirección y coordenadas geográficas de planta transmisora no existe la infraestructura correspondiente a un canal de televisión (torre, antenas, transmisor, etc).

8. El Informe Técnico ATT-OFR SZ- INF TEC SC 297/2018 de 30 de mayo de 2018 concluyó respecto al OPERADOR que: *"(...) Conforme a las comprobaciones técnicas y monitoreo del espectro de la banda de radiodifusión televisiva de la localidad de Warnes del Departamento de Santa Cruz, realizadas en fechas 22 y 23 de mayo del presente, se evidenció que el rango de frecuencias de 506 a 512 MHz- Canal 20. Asignado al operador DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES, continua sin emisiones. En dirección y coordenadas geográficas de planta transmisora del operador DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES, establecidas en el Anexo A- Ficha técnica de la R.A.R. ATT-DJ-RAR-TL LP 784/2017 de 23 de agosto de 2017, se verifico que no existe la infraestructura ni el equipamiento (transmisor, torre, antenas, otros) necesario para la prestación del servicio de radiodifusión televisiva en la localidad de Warnes. Conforme al monitoreo histórico del rango de frecuencias 506 a 512 MHz- Canal 20 del servicio de radiodifusión televisiva de la localidad de Warnes del Departamento de Santa Cruz, se evidencia que el operador DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES, se encuentra sin emisiones desde el mes de marzo de la gestión 2013 (...)"*.

9. El Auto de Intimación ATT-DJ-ATL LP 141/2020 de 10 de agosto de 2020 dispuso: *"(...) PRIMERO. - INTIMAR al operador DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES, para que en el plazo de diez (10) días hábiles administrativos a partir del día siguiente de su notificación, acredite y demuestre por medios probatorios, que no interrumpió operaciones por más de seis (6) meses en las frecuencias correspondientes al Canal 20 UHF (506 a 512MHz) de la Localidad de Warnes del Departamento de Santa Cruz en las gestiones 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018. SEGUNDO.- Si transcurrido el plazo previsto precedentemente el operador DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES no hubiese cumplido con el presente Auto, la notificación del mismo, tendrá efecto de traslado de cargos, en aplicación al Artículo 82 del Reglamento de la Ley de Procedimiento Administrativo para el sistema de regulación Sectorial – SIRESE, aprobado por Decreto Supremo N° 27172, de 15 de septiembre de 2003, debiendo continuar con el proceso de revocatoria de Licencia, al adecuar su conducta a lo dispuesto en el numeral 9 del Artículo 40 de la Ley N° 164 concordante con lo establecido en el numeral 8.4 de la Cláusula 8.4 del CTTO 566/2017 y el Parágrafo II del Artículo 72 del REGLAMENTO*



GENERAL A LEY N° 164 (...)."

10. Mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 385/2023 de 15 de agosto de 2023, la ATT dispuso: "**PRIMERO.- REVOCAR** la Licencia de Uso de Frecuencias Radioeléctricas, migrada mediante Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 784/2017 de 23 de agosto de 2017 otorgada mediante Resolución Administrativa Regulatoria TL N° 219/2009 de 31 de diciembre de 2009 a favor de DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES, conforme lo establecido en el numeral 9 del Artículo 40 de la de la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, concordante con lo establecido en el numeral 8.4 de la Cláusula 8.4 del Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LP 566/2017 de 23 de agosto de 2017 y el Parágrafo II del Artículo 72 del Reglamento General a Ley N° 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391. **SEGUNDO.- DISPONER** la Terminación Anticipada del Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJCON LP 566/2017 de 23 de agosto de 2017, se formalizó la migración de los títulos habilitantes de DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES otorgados mediante Contrato de Concesión N° 1557/09 de 29 de diciembre de 2009 por la ex - Superintendencia de Telecomunicaciones - SITTEL para operar una Red de Telecomunicaciones y prestar el Servicio de Radiodifusión Televisiva en la Localidad de Warnes del Departamento de Santa Cruz, conforme lo establecido en el numeral 9 del Artículo 40 de la de la Ley N° 164 de 08 de agosto de 2011, General de Telecomunicaciones, Tecnologías de Información y Comunicación, concordante con lo establecido en el numeral 8.4 de la Cláusula 8.4 del Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LP 566/2017 de 23 de agosto de 2017 y el Parágrafo II del Artículo 72 del Reglamento General a Ley N° 164 aprobado mediante Decreto Supremo N° 1391. **TERCERO.- PONER** en conocimiento de la Dirección Técnica Sectorial de Telecomunicaciones y TIC, la Dirección de Fiscalización y Control y la Dirección Administrativa Financiera, a efecto de que procedan con el correspondiente registro, verificación y cobro de cualquier obligación pendiente, respectivamente."

11. A través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2023 de 30 de octubre de 2023, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes, resolvió: "**ÚNICO. - RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 18 de septiembre de 2023 por Erve Arturo Rivera Suarez, por "DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES", en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 385/2023 de 15 de agosto de 2023, en consecuencia, **CONFIRMAR TOTALMENTE** el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del parágrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341."

12. Mediante memorial de 21 de noviembre de 2023 DANIEL RIVERA AMARU COMUNICACIONES, interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2023 de 30 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

13. Por Resolución Ministerial N° 048 de 11 de marzo de 2024, el Ministerio de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, resuelve: "**PRIMERO.- ACEPTAR** el Recurso Jerárquico interpuesto por "DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES", en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 132/2023 de 30 de octubre de 2023, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocando totalmente el acto impugnado. **SEGUNDO.- Instruir** a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al recurrente de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial."

14. A través de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2024 de 22 de abril de 2024, la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, dispone: "**ÚNICO. - RECHAZAR** el recurso de revocatoria interpuesto el 18 de septiembre de 2023 por Erve Arturo Rivera Suarez, por "DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES", en contra de la Resolución Sancionatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 385/2023 de 15 de agosto de 2023,



en consecuencia, **CONFIRMAR TOTALMENTE** el acto administrativo impugnado, en aplicación de lo establecido en el inciso c) del párrafo II del artículo 89 del REGLAMENTO APROBADO POR EL DS 27172, concordante con el artículo 61 de la LEY 2341.”

15. Mediante Memorial de 13 de mayo de 2024, DANIEL RIVERA AMARU COMUNICACIONES, interpone recurso jerárquico contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2024 de 22 de abril de 2024.

16. A través del Auto RJ/AR-27/2024 de 17 de julio de 2024, se radica el recurso jerárquico interpuesto por DANIEL RIVERA AMARU COMUNICACIONES contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2024 de 22 de abril de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT.

CONSIDERANDO: Que a través del Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 586/2024, de 05 de septiembre de 2024, la Dirección General de Asuntos Jurídicos de este Ministerio, producto del análisis del recurso jerárquico que ahora se examina, recomendó la emisión de una Resolución Ministerial por medio de la cual se acepte el recurso jerárquico interpuesto por DANIEL RIVERA AMARU COMUNICACIONES, contra la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2024 de 22 de abril de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes.

CONSIDERANDO: Que analizados los antecedentes del recurso jerárquico motivo de autos y lo expuesto en el Informe Jurídico MOPSV-DGAJ N° 586/2024, se tienen las siguientes conclusiones:

1. Que el párrafo II del Artículo 115 de la Constitución Política del Estado determina que: “El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones”.

2. Que el artículo 232 de la misma norma suprema determina que: “La Administración Pública se rige por los principios de legitimidad, legalidad, imparcialidad, publicidad, compromiso e interés social, ética, transparencia, igualdad, competencia, eficiencia, calidad, calidez, honestidad, responsabilidad y resultados”.

3. Que el artículo 235 de la norma constitucional dispone que son obligaciones de las Servidoras y los Servidores Públicos: “1. Cumplir la Constitución y las leyes. 2. Cumplir con sus responsabilidades, de acuerdo con los principios de la función pública (...)”.

4. Que el artículo 4 de la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo determina que la actividad administrativa, se registrará entre otros, por los principios de sometimiento pleno a la Ley, por el cual la Administración Pública registrará sus actos con sometimiento pleno a la Ley, asegurando a los administrados el debido proceso. Asimismo, establece que la administración pública investigará la verdad material en oposición a la verdad formal que rige el procedimiento civil.

5. Que el párrafo IV del artículo 66 de la Ley N° 2341 de 23 de abril de 2002 de Procedimiento Administrativo, dispone que la autoridad competente para resolver los recursos jerárquicos será la máxima autoridad ejecutiva de la entidad o la establecida conforme a reglamentación especial.

6. Que el artículo 91 del Reglamento a la Ley N° 2341 de Procedimiento Administrativo, aprobada mediante Decreto Supremo N° 27172, dispone: “I. El Superintendente General resolverá el recurso jerárquico en un plazo de noventa (90) días, prorrogables por otros sesenta (60) días en caso de la apertura de un término de prueba. Si el término de prueba es abierto de oficio, el auto de apertura deberá fundamentarse en las razones que lo justifican. II. El Recurso Jerárquico será resuelto de la siguiente manera: a. Desestimándolo cuando no existiere nulidad absoluta y hubiese sido interpuesto fuera de término o por un recurrente no legitimado; o no cumpla con los requisitos esenciales de forma exigidos; o hubiese sido interpuesto contra una



resolución que previamente no fue impugnada mediante recurso de revocatoria; no cumple con los requisitos formales esenciales exigidos; o la materia del recurso no esté dentro del ámbito de su competencia; o b. Aceptándolo, revocando total o parcialmente el acto administrativo impugnado; o c. Rechazando el recurso, confirmando en todas sus partes el acto administrativo impugnado.”

Una vez mencionados los antecedentes y normativa aplicable, corresponde realizar previamente el análisis respecto a los argumentos presentados en el recurso jerárquico relativos a la debida fundamentación y motivación de la resolución impugnada:

I. Respecto al argumento que señala: “En este sentido, la ATT, al igual que en la Resolución Administrativa Regulatoria ATT-DJ-RAR-TL LP 385/2023, omite indicar nuevamente cual es el fundamento legal para no haber aplicado el procedimiento concreto, el cual se encuentra claramente descrito en el artículo 80 del Reglamento General a la Ley de Telecomunicaciones (...) Por tanto, el procedimiento ilegal seguido por la ATT ha causado indefensión a AMARU COMUNICACIONES, aun cuando se haya otorgado un plazo para presentar descargos y se lo haya remitido; ya que la finalidad de la intimación es que el administrado adecue su conducta a derecho, y no, como arbitrariamente pretende la ATT, que la intimación tenga la finalidad de demostrar la inexistencia de la infracción, en consecuencia se ha violado nuestro derecho al debido proceso en su componente del derecho a la defensa, razón por la que el acto administrativo se encuentra viciado de nulidad absoluta no susceptible de convalidación”, dicho argumento que también es reflejado en los argumentos de AMARU COMUNICACIONES, teniendo respuesta de la ATT, mediante Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2024 de 22 de abril de 2024, que señala: “De la revisión del acto administrativo de intimación objetado, se tiene que, por las normas que lo fundamentan, ha quedado claro que correspondía a una revocatoria de licencia a través del proceso de caducidad, que normativamente se ha dispuesto que, se rige por el trámite del proceso de investigación a denuncia o de oficio (proceso sancionador) establecido en el REGLAMENTO APROBADO POR DS 27172, conforme establece el artículo 81 al 83 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 27172, en concordancia con el artículo 80 del Reglamento General a la Ley N°164 de 08 de agosto de 2011 General de Telecomunicaciones, Tecnología de la Información y la Comunicación, para el Sector de Telecomunicaciones aprobado por el Decreto Supremo N°1391 de 24 de octubre de 2012 (REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391), así como su Contrato de Licencia de Radiodifusión ATT-DJ-CON LR LP 566/2017 de 23 de agosto de 2017 (CTTO 566/2017). Tal es así que ha sido comprendido por el ahora RECURRENTE que el objeto del proceso es inequívocamente el de caducidad, que el mismo en el memorial de recurso, reputa iguales sus disposiciones legales en cuanto al trámite. Adicionalmente, se deja constancia que en proceso se ha considerado el límite de tiempo admisible a favor de un operador en cuando al cese de operaciones, conforme a lo dispuesto por el parágrafo II del artículo 72 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391. Bajo tal marco normativo, la Intimación formulada, traducida en acciones concretas, implicaría en los hechos que se encuentre efectivamente operando y que aquello lo descargue convenientemente ante el Regulador demostrándole por los medios probatorios que fuere sin ninguna limitación, lo cual condice con lo que ha realizado la ATT en el proceso de instancia y justamente con lo que pretendiere y reclama el ahora RECURRENTE, solo que el pretende recién iniciar o reiniciar operaciones y no considerar el cumplimiento del parágrafo II del artículo 72 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 1391 que es lo que esta Autoridad ha juzgado. En tal sentido, las normas que fundamentan el acto administrativo, la fundamentación de hecho y de derecho en relación a la causa, motivado por los hallazgos técnicos citados, proporcionan inequívocamente la delimitación del objeto, finalidad, por haberse encontrado su frecuencia sin emisiones y en su dirección declarada se habría observado la inexistencia de infraestructura que denote operaciones, todo ello en su conjunto, innegablemente denota el ser intimado bajo alternativa de continuarse a proceso de caducidad o revocatoria, es decir por la sumatoria de los elementos presentes en el acto administrativo objetado, tal es así que, le han permitido al administrado presentarse a estar a derecho, puesto que, habiendo sido notificado en fecha 19 de agosto de 2020, el ahora RECURRENTE ha respondido en consecuencia, mediante memorial recibido en la ATT el 02 de septiembre de 2020. El ahora RECURRENTE ha recibido la Intimación con efecto de Traslado de Cargos y ha comprendido la normativa imputada como supuestamente infringida, remitió el descargo que consideró conveniente, por lo que en los hechos ha ejercido su derecho a defensa. De lo que se desprende que, nunca estuvo en estado de indefensión, que como se considerando en las precedentes citas de jurisprudencia y del artículo 36 de la LEY 2341, no hay nulidad, ni anulabilidad sin indefensión.” (las negrillas son nuestras); de lo previamente descrito se tienen las siguientes conclusiones:



- La ATT señala que el acto administrativo de intimación se basa en varias normas entre ellas el artículo 80 del Reglamento General a la Ley N°164 de 08 de agosto de 2011 General de Telecomunicaciones, Tecnología de la Información y la Comunicación; sin embargo, de la revisión de dicho acto no se pudo evidenciar la mención o aplicación de dicho artículo en el texto del acto.
- La ATT entra en contradicción y genera confusión al señalar que **"ha quedado claro que correspondía a una revocatoria de licencia a través del proceso de caducidad"**, para luego señalar **"que el objeto del proceso es inequívocamente el de caducidad"**; situación que crea confusión, debido a que no se vislumbra de manera clara, si el presente caso tiene por objeto la revocatoria o la caducidad.
- La ATT señala que **"solo que el pretende recién iniciar o reiniciar operaciones y no considerar el cumplimiento del párrafo II del artículo 72 del REGLAMENTO APROBADO POR DS 13"**; no deja claro si la intimación en el presente caso es aplicable, toda vez que el artículo 80 del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 1391, numeral I, inciso a), dispone: **"La ATT, verificada la existencia de una causal de revocatoria, intimará el cumplimiento de la obligación, fijando un plazo razonable al efecto. La notificación de la intimación tendrá el efecto del traslado de cargos."**; lo cual nuevamente contradice la aplicación de dicha norma que no se encuentra en el acto de intimación, debiendo la ATT establecer de manera clara si la intimación puede ser aplicada en el presente caso bajo lo expresamente establecido en el artículo 80 antes citado.
- La ATT señala: **"denota el ser intimado bajo alternativa de continuarse a proceso de caducidad o revocatoria"**; lo cual, nuevamente causa confusión, debido a que no se establece de manera clara y concreta si el presente caso tiene por objeto una caducidad o revocatoria; debiendo la ATT abstenerse realizar una fundamentación ambigua, que cause confusión en el administrado o si es el caso fundamentar la coexistencia de ambas figuras.
- La ATT manifiesta: **"ha recibido la Intimación con efecto de Traslado de Cargos y ha comprendido la normativa imputada como supuestamente infringida"**; lo señalado, nuevamente amerita aclaración por parte de la ATT, debido a que debe fundamentar técnica y/o normativamente si es posible realizar en la misma actuación una intimación y un traslado de cargos, toda vez que el artículo 80 del Reglamento aprobado mediante D.S. N° 1391, numeral II, dispone: **"La aceptación de la intimación, mediante el cumplimiento de la obligación, no impedirá el inicio de un proceso sancionador para la imposición de otras sanciones que podrían corresponder."**, conforme se puede evidenciar, la norma establece el inicio posterior a la intimación; y en caso de unificar dichas figuras la ATT debe fundamentar dicha aplicación conjunta.

II. Por lo antes mencionado, de la lectura integral de la resolución, así como de las partes pertinentes, no se encuentra una coherencia clara respecto a la aplicación del procedimiento respectivo, lo cual transgrede el Debido Proceso en su elemento de Motivación y Fundamentación, debiendo la ATT tomar en cuenta la Sentencia Constitucional Plurinacional 1234/2017-S1 de 28 de diciembre de 2017, señala: **"III.4. Sobre la motivación y fundamentación de las resoluciones en el debido proceso. Al respecto la antes mencionada SCP 0249/2014-S2, estableció que: "En relación a la motivación y fundamentación el Tribunal Constitucional Plurinacional en sus Sentencias Constitucionales Plurinacionales 0386/2013 de 25 de marzo de 2013 y 0903/2012 de 22 de agosto, señaló: 'La frondosa jurisprudencia del extinto Tribunal Constitucional, la que se asume por cuanto esta no contraviene la nueva Ley Fundamental, ha entendido que: «La garantía del debido proceso, comprende entre uno de sus elementos la exigencia de la motivación de las resoluciones, lo que significa, que toda autoridad que conozca de un reclamo, solicitud o dicte una resolución resolviendo una situación jurídica, debe ineludiblemente exponer los motivos que sustentan su decisión, para lo cual, también es necesario que exponga los hechos establecidos, si la problemática lo exige, de manera que el justiciable al momento de conocer la decisión del juzgador lea y comprenda la misma, pues la estructura de una resolución tanto en el fondo como en la forma, dejará pleno convencimiento a las partes de que se ha actuado no sólo de acuerdo a las normas sustantivas y procesales aplicables al caso, sino que también la decisión está regida por los principios y valores supremos rectores que rigen al juzgador, eliminándose cualquier interés y parcialidad, dando al administrado el pleno convencimiento de que no había otra forma de resolver los hechos juzgados sino de la forma en que se decidió. Al**

contrario, cuando aquella motivación no existe y se emite únicamente la conclusión a la que se ha arribado, son razonables las dudas del justiciable en sentido de que los hechos no fueron juzgados conforme a los principios y valores supremos, vale decir, no se le convence que ha actuado con apego a la justicia, por lo mismo se le abren los canales que la Ley Fundamental le otorga para que en búsqueda de la justicia, acuda a este Tribunal como contralor de la misma, a fin de que dentro del proceso se observen sus derechos y garantías fundamentales, y así pueda obtener una resolución que ordene la restitución de dichos derechos y garantías, así se ha entendido en varios fallos de este Tribunal, entre ellos, la SC 0752/2002-R de 25 de junio. Asimismo, **cabe señalar que la motivación no implicará la exposición ampulosa de consideraciones y citas legales**, sino que exige una estructura de forma y de fondo, **pudiendo ser concisa, pero clara** y satisfacer todos los puntos demandados, debiéndose expresar las convicciones determinativas que justifiquen razonablemente su decisión en cuyo caso las normas del debido proceso se tendrán por fielmente cumplidas; **al contrario, cuando la resolución aun siendo extensa no traduce las razones o motivos por los cuales se toma una decisión, dichas normas se tendrán por vulneradas»** (SC 2023/2010-R de 9 de noviembre reiterada por la SC 1054/2011-R de 1 de julio).”

7. En consideración a todo lo señalado en el marco del inciso u) del artículo 63 del Decreto Supremo N° 4857 y el inciso b) del parágrafo II del artículo 91 del D.S. N° 27172, corresponde aceptar el Recurso Jerárquico interpuesto por “DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES”, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2024 de 22 de abril de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes – ATT, revocando totalmente el acto impugnado.

POR TANTO:

El Ministro de Obras Públicas, Servicios y Vivienda, en ejercicio de sus atribuciones,

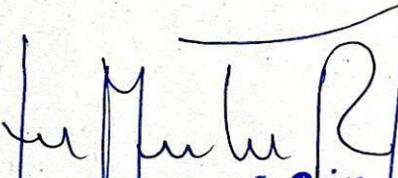
RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el Recurso Jerárquico interpuesto por “DANIEL AMARU RIVERA COMUNICACIONES”, en contra de la Resolución Revocatoria ATT-DJ-RA RE-TL LP 34/2024 de 22 de abril de 2024, emitida por la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes - ATT, revocando totalmente el acto impugnado.

SEGUNDO.- Instruir a la Autoridad de Regulación y Fiscalización de Telecomunicaciones y Transportes emita un nuevo acto administrativo, por el que se responda al recurrente de acuerdo a los criterios de adecuación a derecho expuestos en la presente Resolución Ministerial.

Comuníquese, regístrese y archívese.




Ing. Edgar Montaña Rojas
MINISTRO
Min. Obras Públicas, Servicios y Vivienda
ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA